



EXPEDIENTE N° : 851-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 1AB
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTOS DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBURO LÍQUIDOS
MATERIAS : MANTENIMIENTO REGULAR A LAS INSTALACIONES
REMISIÓN DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Pluspetrol Norte S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No haber remitido la información solicitada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial EFA/DS-GRL, conducta que vulnera lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2033-OS/CD y sus modificatorias.
- (ii) No haber remitido el Informe Final de Emergencia del derrame ocurrido el 9 de enero del 2014 dentro del plazo de diez (10) días hábiles, conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OS/CD y Artículos 13° y 15° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte S.A., toda vez que las conductas infractoras fueron subsanadas.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. en el extremo referido a no haber realizado los programas de mantenimiento en las líneas de Producción B, Pozo 7 – Planta Dorissa de la Tubería Joint N° 47 del Lote 1AB.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Lima, 15 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE del 17 de julio de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB, presentado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte).
2. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AE del 26 de setiembre de 2008, el MINEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noreste, Huayuri Norte, Huayuri Sur, Shiviayacu Noroeste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1AB.
3. Mediante Reporte Preliminar de Siniestros del 10 de enero del 2014, Pluspetrol Norte informó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) sobre un derrame de petróleo ocurrido el 9 de enero del 2014 en la línea de flujo de 4" del Pozo Dorissa 7 (Joint N° 47) del Lote 1AB.
4. En virtud de dicho comunicado, el 14 y 15 de enero del 2014 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial con la finalidad de verificar las acciones de limpieza y remediación adoptadas por Pluspetrol Norte en el área afectada por el derrame de petróleo crudo del 9 de enero del 2014.
5. Los resultados de la mencionada visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N EFA7DS-GRL y analizados por la Dirección de Supervisión a través del Informe de Supervisión N° 63-2014-OEFA/DS-HID del 20 de mayo del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión). Asimismo, se emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 175-2014-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el 20 de mayo de 2014¹.
6. Así, mediante Resolución Subdirectorial N° 1689-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre² y notificada el 7 de octubre del 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo los siguientes presuntos incumplimientos:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
----	------------------------------	--	---	------------------

¹ Folios del 1 al 28 del Expediente.
² Folios del 43 al 52 del Expediente.
³ Folio 53 del Expediente.



1	Pluspetrol Norte habría incumplido con los compromisos establecidos en su PMA, al no haber realizado los programas regulares de mantenimiento en las líneas de Producción B, Pozo 7 – Planta Dorissa de la tubería Joint N° 47 (Jt. 47) del Lote 1AB, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
		Literal g) del artículo 43° y artículo 47° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 6 500 UIT
2	Pluspetrol Norte no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial EFA/DS-GRL dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 1 a 50 UIT
3	Pluspetrol Norte no habría remitido el Informe Final del derrame ocurrido el 14 y 15 de enero de 2014 dentro del plazo de diez (10) días hábiles.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley de SINEFA.	Rubro 3.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	Hasta 100 UIT

7. El 27 de octubre del 2014, Pluspetrol Norte presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁴:

i) **Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte no habría realizado los programas regulares de mantenimiento en las líneas de Producción B, Pozo 7-Planta Dorissa de la Tuberías Joint N° 47 (Jt. 47) Lote 1AB, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos del 9 de enero del 2014**

- Cuenta con un programa de mantenimiento preventivo para las líneas de producción, el cual ha sido elaborado en base a inspecciones visuales y

⁴ Folios del 54 al 81 del Expediente.



ultrasonido convencional. De los resultados del mismo identificó las tuberías críticas que requerían reparación preventiva. Asimismo, agrega que realiza patrullaje frecuente.

- Para la corrosión efectúa un tratamiento químico anticorrosivo. Dicho tratamiento fue aplicado al pozo 7 de la Planta Dorissa considerando una velocidad de corrosión máxima de 5MPY, por lo que se realiza inyección continua de inhibidores de corrosión adecuados para cada pozo, con la finalidad de garantizar que la película protectora tenga un periodo adicional de protección.
- Durante el mes de diciembre del 2013 y enero del 2014 la frecuencia de aplicación del tratamiento químico (inyección de inhibidores) al pozo 7 de la Planta Dorissa fue mayor, dado que la norma indica no superar los 5MYP de corrosión.
- A efectos de sustentar lo indicado, hace referencia al Informe de Velocidad de Corrosión de Agua del Pozo 7 - Dorissa presentado el 10 de abril del 2014 a través de la carta PPN-OPE 0062-201410.

ii) **Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial EFA/DS-GRL del 15 de enero del 2014**

- El 24 de enero del 2014 efectuó el cambio del tramo de la tubería afectada. Para ello, adjunta el Informe de "Cambio de Joint 47 en Flow Line 4" Pozo 7 – Dorissa" (Anexo 1⁵).
- La pieza fue extraída el mismo día de la intervención y fue enviada al laboratorio Tepsi Andina para su respectivo análisis. El resultado del análisis le fue entregado por el laboratorio el 8 de setiembre del 2014. Por lo tanto, si bien mediante la carta PPN-OPE-0020-2014, presentada a la Dirección de Supervisión el 4 de febrero del 2014, se comprometió a remitir los resultados del análisis de la falla en un periodo máximo de 60 días después de realizado el cambio de la tubería afectada, dichos han sido remitidos mediante el escrito de descargos. Para ello, adjunta el Informe de Análisis de Falla de la Muestra Extraída del Joint 47 de la Línea de Flujo del Pozo Dorissa 7, Sector III – Lote 1AB (Anexo 2⁶).

iii) **Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte no habría remitido el Informe Final de Emergencias Ambientales fuera del plazo legal establecido**

- Presentó el Informe Final de Emergencias Ambientales el 29 de enero del 2014; es decir, de manera extemporánea incumpliendo el plazo establecido en la norma; no obstante, se trata de un incumplimiento de carácter formal y no sustantivo, por lo que solicita la gradualidad de la sanción de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁷.

⁵ Folios del 64 al 69 del Expediente.

⁶ Folios del 70 al 81 del Expediente.



- Agrega que la conducta infractora no habría ocasionado daño potencial o concreto al ambiente que le haya permitido obtener beneficio ilícito, toda vez que cumplió con la finalidad de la norma.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte ejecutó programas regulares de mantenimiento en las líneas de Producción B, Pozo 7-Planta Dorissa de las tuberías Joint N° 47 del Lote 1AB, con la finalidad de prevenir derrames de hidrocarburos
 - Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte presentó la información solicitada por la Dirección de Supervisión dentro del plazo otorgado
 - Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte presentó el Informe Final de Siniestros dentro del plazo establecido
 - Cuarta cuestión en discusión: De ser el caso, determinar las medidas correctivas a aplicar a Pluspetrol Norte.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"



revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones*:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS)⁹, aplicándole el total de la multa calculada.

11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (iii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Informe Técnico Acusatorio, el Informe de Supervisión y sus respectivos anexos, correspondientes a la supervisión especial realizada el 14 y 15 de enero del 2014 en el Lote 1AB, operado por Pluspetrol Norte, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.2 Análisis de la primera cuestión en discusión: Pluspetrol Norte no habría ejecutado programas regulares de mantenimiento en las líneas de Producción B, Pozo 7 - Planta Dorissa de las tuberías Joint N° 47 del Lote 1AB, con la finalidad de prevenir derrames de hidrocarburos

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandí, 2009, p. 480).

IV.2.1 Marco Normativo

20. El Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) dispone lo siguiente:

"Artículo 43°.-

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."

(Subrayado agregado)

21. Por su parte, Artículo 47° del RPAAH señalo lo siguiente:

**"Artículo 47°.-**

Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos (...)."

(Subrayado agregado)

22. Conforme a lo dispuesto en las citadas normas, es obligación del titular de la actividad de hidrocarburos – como parte de sus operaciones de manejo y almacenamiento – realizar y ejecutar programas regulares de mantenimiento a sus instalaciones o equipos (entre ellos, ductos, tanques, unidades de procesos, instrumentos, etc), con el fin de minimizar riesgos, tales como accidentes, fugas, incendios y derrames.
23. Por su parte, el Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, dicha norma dispone que son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

24. Cabe destacar que la obligación de ejecutar programas regulares de mantenimiento encuentra fundamento en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, que garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Así la Ley N° 28644 ha recogido el citado principio en el Artículo IV de su Título Preliminar en los siguientes términos:

"Artículo IV.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

25. A partir de lo expuesto, se desprende que la obligación contenida en el Literal g) del Artículo 43° y Artículo 47° del RPAAH constituye una obligación de naturaleza preventiva en tanto que exige al titular de las actividades de hidrocarburos la



ejecución de medidas de prevención y/o minimización a sus equipos o instalaciones, que le permitan hacer frente a riesgos (que se puedan producir durante sus operaciones) tales como accidentes, fugas, incendios y derrames. Finalmente, el titular de hidrocarburos será responsable de los impactos ambientales provocados como consecuencia de sus actividades.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

26. Mediante el Reporte Preliminar de Siniestros del 10 de enero del 2014, Pluspetrol Norte informó a la Dirección de Supervisión sobre el derrame de petróleo crudo del 9 de enero del 2014 en la línea de flujo de 4" del pozo Dorrisa 7 – Joint N° 47. En dicho reporte, Pluspetrol Norte consignó que el área afectada correspondía a 30 m² de suelo natural (maleza circundante).
27. Durante la visita de supervisión efectuada el 14 de enero del 2014, la Dirección de Supervisión observó que el derrame de petróleo crudo con agua de producción se produjo en el Joint N° 47 de la línea (tubería) que va desde el Pozo 7 hasta la Planta Dorissa, conforme se ha consignado en el Acta de Supervisión S/N EFA7DS-GRL:

"El derrame de crudo con agua de producción se suscitó en la línea de producción Pozo 7 – Planta Dorissa de la tubería Joint (Jt 47) en el derecho de vía entre Pozo 7 – Planta Dorissa. Hay que remarcar que por esta línea estaba fluyendo la producción del pozo 5.

El lugar del derrame se encuentra aproximadamente a 50 metros de la cocha temporal de un área superficial aproximadamente de 2450 m² (70x35) de los cuales, solo fue afectado un área aproximado de 300m² (15x20). La cocha temporal se encuentra con vegetación propia del lugar, rodeada por árboles como: palmeras, moena, chopé, cético rifari y otros. Según los trabajadores de la empresa comunal Nuevo Jerusalén, en la cocha existen peces como fazaco y bujurki.

(...)

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

(...)

2. Documentar el monitoreo y tipo de tratamiento químico anticorrosivo que recibe el pozo Dorissa 5 y las líneas de producción hacia la batería Dorissa.
7. Presentar programa de inspección y mantenimiento de la línea de flujo de 4" del Pozo Dorissa 7 (Joint N° 47).

(...)"

(Subrayado agregado)

28. Posteriormente, en el Informe Final de Siniestros presentado el 29 de enero del 2014¹² Pluspetrol Norte reiteró lo indicado en el Informe Preliminar, precisando el desconocimiento de la causa del derrame y comprometiéndose a realizar el análisis de falla en el laboratorio. Asimismo, agregó que el área afectada sería 30m² de suelo, 300 m² de cocha y 200m² de drenaje natural. Finalmente, señaló que las medidas para evitar la repetición del suceso consistían en adoptar acciones preventivas; tales como, continuar con el programa de inspección de líneas; y, acciones correctivas; tales como, efectuar el cambio de la línea afectada.

¹² Folio 27 y 28 del Expediente.



29. Ante los requerimientos efectuados mediante el Acta de Supervisión, el 4 de febrero del 2014 Pluspetrol Norte presentó la Carta PPN-OPE-0020-2014¹³, a través de la cual remitió, entre otros documentos, los siguientes: (i) Monitoreo y Tratamiento Químico Anticorrosivo – Dorissa; y, (ii) Programa de Patrullaje de Ductos 2013 del Lote 1AB.
30. De la evaluación de los medios probatorios presentados por Pluspetrol Norte, la Dirección de Supervisión concluyó a través del Informe de Supervisión que el administrado no habría cumplido con el objetivo de mantener adecuadamente sus líneas de producción debido a la falta de ejecución de sus planes de mantenimiento, conforme se detalla¹⁴:

"Durante la Supervisión de campo realizada del 14 al 15 de enero del 2014, por el derrame de la línea de flujo del Pozo Dorissa 7, operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A., se puede verificar lo siguiente:

1.- Que en el tramo de la línea de flujo de producción del Pozo Dorissa 7 se produjo el derrame de fluido de producción de la tubería (Joint 47), que se encuentra sobre soporte marco "H".

(...)

De la foto N° 11 proporcionada por la empresa operadora, se observa que el punto averiado de la tubería se encuentra en la posición 6 Horas, de acuerdo a las agujas del reloj, posición con más probabilidad de corroerse por estar en contacto más directo con el agua de producción de características salino corrosivo.

Lo expuesto sumado a la detección de un derrame de 18,68 barriles de fluidos de producción en campo (Hallazgo N° 1) permiten concluir que la empresa no habría cumplido con el objetivo de mantener adecuadamente sus líneas de producción por falta de ejecución de los planes de mantenimiento preventivo/predictivo de las tuberías y, por tanto, sería responsable del incumplimiento de sus obligaciones ambientales, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado."

(Subrayado agregado)

31. En términos similares, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión consignó la misma conducta respecto a la falta de ejecución de los planes de mantenimiento, precisando que la periodicidad y la cantidad del químico inhibidor de corrosión para las líneas que van del pozo 5 hasta la Planta Dorissa, no fueron los adecuados tal como se desprende del documento "Monitoreo y Tratamiento Químico Anticorrosivo" correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2013 y enero del 2014, conforme a lo siguiente¹⁵:

"(...) el administrado presentó el Programa de Patrullaje de Ductos 2013 Lote 1AB, el mismo no resulta idóneo para acreditar el cumplimiento de las actividades de mantenimiento preventivo, pues sólo permite verificar la realización de patrullaje, sin permitir por tanto verificar el cumplimiento de la actividad, conforme fuera requerido por la Dirección.

Asimismo, el administrado adjuntó el Monitoreo y Tratamiento Químico Anticorrosivo que empleó en el Pozo 5 y 7 en los meses de noviembre, diciembre de 2013 y enero de 2014.

¹³ Folios 16 y 17 del Expediente.

¹⁴ Folio 36 del Expediente.

¹⁵ Folios 5 del Expediente.

Del documento mencionado en el numeral precedente se evidencia que la periodicidad y cantidad del químico inhibidor de corrosión usado en el Pozo 5 no es la adecuada para obtener mejores resultados y evitar que la tubería que va desde dicho pozo hasta la Batería, se encuentre en óptimas condiciones a fin de evitar o minimizar posibles derrames. Lo señalado se sustenta (sic) en la medida que el químico que debería ser aplicado en proporción de 12 cuartos por día - según indicación del mismo proveedor BAKER HUGHES-, es aplicado en menor cantidad y en rangos de tiempo que varían de uno a más días de una aplicación a otra.

Debemos precisar que de la revisión de la documentación presentada por el administrado el 04 de febrero del 2014 se verificó "Acta de Inspección Inicial" emitida por PPN y firmada por representantes de PPN así como por las autoridades de la comunidad Nueva Jerusalén que indica que existe una severa corrosión interna posición 6 horas

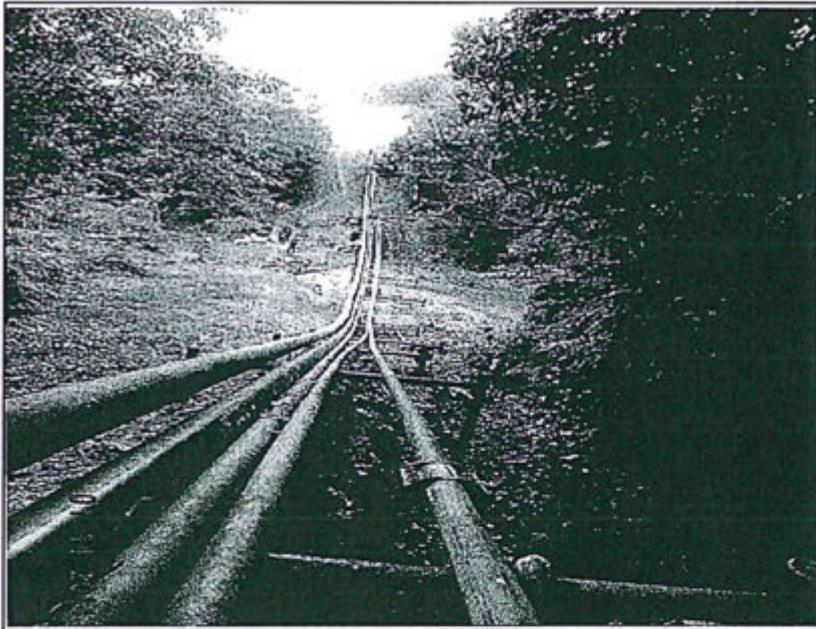
De lo antes expuesto, se desprende que PPN no habría cumplido su compromiso ambiental y obligación estipulada en la norma de someter a programas regulares de mantenimiento las líneas de flujo a fin de minimizar riesgos de derrame"

(Subrayado agregado)

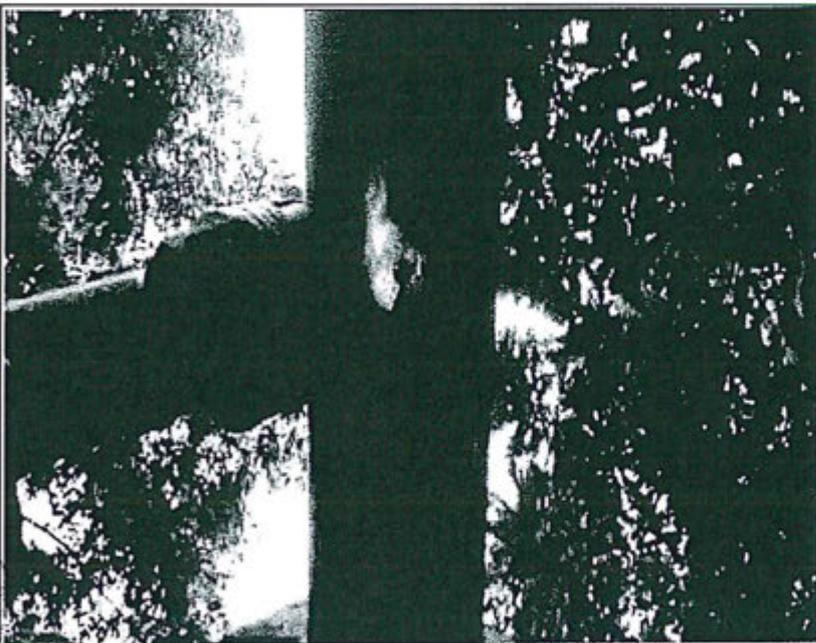
32. En virtud de lo expuesto, la Dirección de Supervisión señala que el derrame de petróleo se habría producido como consecuencia de un proceso corrosivo interno en la línea de flujo de 4" del Pozo 7 – Planta Dorissa debido a la falta de ejecución de los programas de mantenimiento preventivos, que tienen por finalidad evitar posibles fugas y/o derrames de hidrocarburos que impacten el ambiente.
33. La citada conducta se encontraría sustentada en los registros fotográficos N° 2, 3 y 11 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 2.- El supervisor del OEFA en plena constatación de la tubería averiada y de la colocación de la grapa metálica con la finalidad de evitar mayores derrames.



Fotografía N° 3.- En el extremo derecho se observa a la tubería de 4" diámetro que conduce crudo con agua de producción del Pozo 7 a la Bateria Dorissa, del cual ha migrado el fluido de producción hacia la parte baja impactando todo el ecosistema de la cocha temporal.



Fotografía N° 11.- Vista panorámica de la línea de producción B, Pozo 7 – Planta Dorissa, tubería Joint 47 en el cual se puede observar pequeño orificio con muestras de corrosión extrema localizada en la parte baja de la tubería que descansa en soporte T.



34. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que cuenta con un programa de mantenimiento preventivo para las líneas de producción, el cual ha sido elaborado en base a inspecciones visuales y ultrasonido convencional. Asimismo, agregó que realiza patrullaje frecuente.
35. De otro lado, el administrado agregó que a fin de evitar la corrosión en las líneas de producción efectuaría un tratamiento químico anticorrosivo, el cual habría sido aplicado al pozo 7 de la Planta Dorissa considerando una velocidad de corrosión de 5MPY. Asimismo, durante el mes de diciembre del 2013 y enero del 2014, la frecuencia de aplicación del tratamiento químico (inyección de inhibidores) al pozo 7 de la Planta Dorissa habría sido con una frecuencia mayor a la establecida.



36. Mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió a Pluspetrol Norte que acredite mediante documentos el monitoreo y tipo de tratamiento químico anticorrosivo que recibe el pozo 5 de la Planta Dorissa y las líneas de producción que van hacia la batería Dorissa; así como, los programas de inspección y mantenimiento de la línea de flujo de 4" del pozo Dorissa 7 Joint 47.
37. Ante los requerimientos efectuados mediante el Acta de Supervisión, el 4 de febrero del 2014 Pluspetrol Norte presentó la Carta PPN-OPE-0020-2014¹⁶, a través de la cual remitió, entre otros documentos, los siguientes: (i) Monitoreo y Tratamiento Químico Anticorrosivo – Dorissa; y, (ii) Programa de Patrullaje de Ductos 2013 del Lote 1AB.
38. De la revisión del documento "**Monitoreo y Tratamiento Químico Anticorrosivo - Dorissa**" se verifica que este tratamiento consta de la aplicación de una sustancia química denominada inhibidor CRW-14142 (en adelante, inhibidor) en puntos de inyección, tanto en pozos de producción, reinyección; así como, en plantas de tratamiento de las áreas productoras, con la finalidad de prevenir la presencia de procesos corrosivos internos y su aceleración en el tiempo.
39. Según lo establecido en el citado documento presentado por Pluspetrol Norte, la dosis idónea de la sustancia química anticorrosiva que debía aplicarse en el Pozo 5 era de 12 QPD (cuartos por galón)¹⁷; y para el Pozo 7, 13 QPD.
40. Asimismo, en el siguiente cuadro se detalla las observaciones y los periodos en los que Pluspetrol Norte ejecutó dicho tratamiento químico anticorrosivo al Pozo 5 y al Pozo 7 del Lote 1AB:

Pozo N°	DOSIFICACIÓN DE INHIBIDORES DE CORROSIÓN			Cantidad (dosis) recomendada (QPD)
	Noviembre de 2013	Diciembre de 2013	Enero de 2014	
5	<ul style="list-style-type: none"> Los días 1, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 17, 19 y 21 de noviembre del 2013 se aplicó una dosis del inhibidor químico de 11 QPD. Los días 23, 27 y 30 se aplicó una dosis del inhibidor químico de 12 QPD. 	<ul style="list-style-type: none"> Los días 1, 2, 5, 6, 7, 10, 12, 14, 17, 21, 22 y 24 se aplicó una dosis del inhibidor químico de 12 QPD. Los días 3 y 9 de diciembre del 2013 no se aplicó el inhibidor químico (cantidad de cero). 	<ul style="list-style-type: none"> Los días 1, 4, 6, 9 y 20 se aplicó una dosis del inhibidor químico de 12 QPD. 	12 QPD
7	<ul style="list-style-type: none"> Los días 1, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de noviembre del 2013 se aplicó una dosis de inhibidor químico de 14 QPD (mayor a la cantidad recomendada). Los días 17, 19, 21, 23 y 27 de noviembre del 2013 no se aplicó el inhibidor químico (cantidad de cero). 	<ul style="list-style-type: none"> Los días 1 y 2 de diciembre del 2013 se aplicó una dosis de inhibidor químico de 12 QPD. Los días 3, 5, 6 y 7 de diciembre del 2013 se aplicó una dosis de inhibidor químico de 14 QPD (mayor a la cantidad 	<ul style="list-style-type: none"> El pozo continuo en estado "stop en espera de servicio". 	13 QPD

¹⁶ Folios 16 y 17 del Expediente.

¹⁷ QPD: Cuartos de galón por día. Fuente: documento "Procedimiento Monitoreo de productos químicos en puntos de inyección" presentado por Pluspetrol Norte mediante la carta N° PPN-OPE-0170-2015 presentada a la DFSAI el 21 de agosto del 2015.



	<ul style="list-style-type: none"> El 30 de noviembre del 2013 se aplicó una dosis de inhibidor químico de 12 QPD (menor a la cantidad recomendada). 	<p>recomendada).</p> <ul style="list-style-type: none"> A partir del día 9 de diciembre del 2013 el pozo 7 estuvo en estado "stop" a la espera de servicio. 		
--	---	--	--	--

41. En virtud del citado medio probatorio, se puede verificar que durante el mes de noviembre y diciembre del 2013; así como, durante los primeros días del mes de enero del 2014 (antes de la ocurrencia del derrame) el administrado aplicó el inhibidor químico a los pozos 5 y 7 de la Planta Dorissa, de la siguiente manera:

(i) Pozo 5 (cantidad recomendada 12 QPD):

- En el mes de noviembre del 2013 Pluspetrol Norte aplicó entre 11 y 12 cuartos de galón de inhibidor químico con una frecuencia interdiaria aproximadamente.
- En el mes de diciembre del 2013 Pluspetrol Norte aplicó una dosis de 12 cuartos de galón de inhibidor químico con una frecuencia interdiaria aproximadamente.
- El 1, 4, 6 y 9 de enero del 2014 Pluspetrol Norte aplicó una dosis de 12 cuartos de galón de inhibidor químico.

(ii) Pozo 7 (cantidad recomendada 13 QPD):

- En el mes de noviembre del 2013 Pluspetrol Norte aplicó entre 14 y 12 cuartos de galón del inhibidor químico con una frecuencia interdiaria aproximadamente.
- Desde el 1 al 7 de diciembre del 2013 Pluspetrol Norte aplicó entre 12 y 14 cuartos de galón de inhibidor químico con una frecuencia diaria. A partir del 9 de diciembre de dicho año hasta la fecha de ocurrencia del derrame (9 de enero del 2014), el pozo estuvo inoperativo.

Cabe precisar que la velocidad de corrosión de la línea de producción del pozo 5 de la Planta Dorissa es de 2.7 MPY (valor bajo)¹⁸, mientras que el tratamiento químico anticorrosivo estaba calculado en base a una velocidad de corrosión de máximo 5MPY (valor alto). Es decir, el tratamiento químico anticorrosivo contenido en el documento presentado por Pluspetrol Norte era para líneas de producción con una alta velocidad de corrosión.

43. Si bien la Dirección de Supervisión ha indicado que, durante los meses de noviembre y diciembre del 2013 y los primeros días de enero del 2014, el inhibidor químico no fue aplicado en proporción de doce (12) cuartos sino en menor cantidad con una frecuencia interdiaria (rangos de tiempo que varían de uno a más días de una aplicación a otra), generando un proceso corrosivo y; en consecuencia, el derrame de petróleo crudo, lo cierto es que las acciones correspondientes a dicho periodo (noviembre y diciembre del 2013 y los primeros días de enero del 2014), no resultan representativas para determinar el avance de un proceso corrosivo interno en tanto que se trata de un periodo muy corto (menor a 3 meses). Cabe precisar que para la determinación de los primeros indicios de corrosión en la pared interna

¹⁸ Fuente: Documento "Informe de medición de velocidad de corrosión" presentado por Pluspetrol Norte a la Dirección de Supervisión el 6 de abril de 2014 mediante la Carta N° PPN-OPE-0062-2014.



de una tubería tiene que transcurrir un periodo mínimo de seis (6) meses hasta un año aproximadamente¹⁹.

44. Además, conforme a lo ha indicado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 63-2014-OEFA/DS-HID (fotografía N° 11), el derrame del 9 de enero del 2014 habría sido como consecuencia de un proceso de corrosión externa localizada en la parte baja de la tubería. No obstante, conforme se ha indicado líneas arriba, el tratamiento químico anticorrosivo tiene como finalidad proteger las tuberías de la presencia de procesos corrosivos internos y su aceleración en el tiempo.
45. Mediante el Proveído N° 2 notificado el 18 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a Pluspetrol Norte que, en un plazo improrrogable de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con el proveído, cumpla con presentar programas de mantenimiento preventivo con sus respectivos resultados, tales como ensayos no destructivos de inspección visual (patrullaje) y pruebas de ultrasonido efectuados en la línea de producción B, Pozo 7 – Planta Dorissa de la tubería (Joint 47) que hayan sido efectuados durante los años 2012, 2013 y 2014.
46. Mediante la Carta N° PPN-OPE-0170-2015 presentada el 21 de agosto del 2015 Pluspetrol Norte presentó los programas de patrullaje "Flow Line 4" Dorissa Pozo 7" correspondientes al periodo 2012 – 2014 y los reportes (resultados) de la ejecución de los mismos. Asimismo, presentó reportes de ultrasonidos del año 2013.
47. La finalidad de los programas de patrullaje (inspección visual) es detectar situaciones externas a la tubería tales como, presencia de maleza, erosión del terreno, entre otros. A su vez, tiene como objetivo, verificar de manera oportuna la presencia de factores externos de la misma tubería que puedan generar riesgos de fugas y/o derrames del hidrocarburo transportado, tales como abolladuras, deterioro externo de la tubería, presencia de corrosión externa, entre otros.
48. De la revisión del documento "**Reportes de Patrullaje de ductos**" correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014 se verifica que: (i) en el año 2012 no se presentaron observaciones relacionadas con las tuberías, (ii) en el año 2013 se detectó la presencia de maleza (nivel medio, la cual se recomienda que sea retirada); y, (iii) en el año 2014, se observó chatarra y cilindros abandonados en el derecho de vía. Es decir, no se reportó la presencia de factores de riesgos de fugas y/o derrames en la tubería.

Asimismo, en el documento "**Reporte UT FL 04DOR07 – 20 MAR 2013**" correspondiente a la prueba de ultrasonido del 20 de marzo del 2013, efectuada desde la Junta N° 45A hasta la Junta N° 47, se advierte que no existieron problemas de corrosión interna, así como tampoco pérdidas de espesor. También se observa que en las juntas 48A y 48B sí existía presencia de pérdida de espesor de pared por corrosión interna (de leve a moderada). No obstante, dicho tramo no resulta relevante para la determinación de responsabilidad de la presente imputación, en tanto la materia de análisis en el presente caso versa específicamente sobre la Junta N° 47 de la Planta Dorissa del Lote 1AB.

¹⁹ TORRES ACOSTA Andrés Antonio, José Trinidad PÉREZ QUIROZ, Augusto Jorge RAMÍREZ RENTARÍA y otros. *Estudio de la corrosión en barras de acero inoxidable en concreto contaminado por cloruros cuando se le aplican esfuerzos residuales*. Sanfandila: Certificado en ISO 9001:2000 - Laboratorios acreditados por EMA, 2006, p. 86.



50. En ese contexto, el Principio de Licitud, recogido como uno de los Principios de la potestad sancionadora administrativa en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG²⁰, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado en cumplimiento de sus deberes mientras no cuenten con evidencia que demuestre lo contrario. En tal sentido, este principio obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio.
51. Por lo tanto, de la valoración conjunta de los actuados que obran en el expediente y en aplicación del referido principio de presunción de licitud, se concluye que no existen elementos de prueba suficientes que permitan determinar con certeza que Pluspetrol Norte no haya ejecutado programas regulares de mantenimiento en las líneas de Producción B, Pozo 7-Planta Dorissa de las tuberías Joint N° 47 del Lote 1AB; y que, como consecuencia de ello, se haya producido el derrame de petróleo crudo del 9 de enero del 2014.
52. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por lo que carece de objeto que esta Dirección se pronuncie respecto de los demás argumentos alegados por el administrado y que están vinculados a la presunta conducta infractora que ha sido materia de análisis.
53. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



IV.3 Análisis de la segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte presentó la información solicitada por la Dirección de Supervisión dentro del plazo otorgado

IV.3.1 Marco Normativo



El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003 y modificatorias, señala lo siguiente:

Rubro	Tipificación de la Infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Base Legal	Rango de Multas según el área de supervisión y fiscalización de en Hidrocarburos
4	No proporcionar al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de actividades Energéticas por Terceros – Decreto Supremo N° 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT

55. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar a los organismos normativos la información o datos

²⁰

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



establecidos en las normas vigentes de manera que no resulte ser deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo otorgado.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2

56. Durante la visita de supervisión especial efectuada los días 14 y 15 de enero del 2014 en virtud del derrame ocurrido el 9 de enero del 2014, se levantó el Acta de Supervisión Especial²¹ mediante la cual la Dirección de Supervisión requirió a Pluspetrol Norte, entre otros, la siguiente información:

(...)

(vi) Presentar análisis (análisis de laboratorio) de falla del tramo de ducto averiado, la misma debe estar documentado.

(...)

(Resaltado agregado)

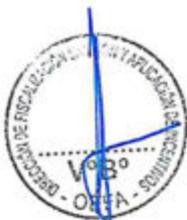
57. Asimismo, en el Acta de Supervisión la Dirección de Supervisión otorgó a Pluspetrol Norte un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que presente al OEFA la citada información, es decir, el administrado tenía hasta el 5 de febrero del 2014 para presentar los informes de ensayo del análisis del tramo averiado que generó el derrame de petróleo crudo del 9 de enero del 2014.
58. Con relación al requerimiento efectuado mediante el Acta de Supervisión, el 4 de febrero del 2014 Pluspetrol Norte presentó a la Dirección de Supervisión la Carta PPN-OPE-0020-2014, en la cual se indicó que **el cambio del tramo fallado se había programado para la segunda quincena de febrero del 2014 y que la muestra extraída (tubería fallada) se enviaría al laboratorio correspondiente. Asimismo, Pluspetrol agregó que los informes de ensayo serían remitidos en un máximo de sesenta (60) días contados desde la fecha en que se realice el cambio.**
59. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión consignó que Pluspetrol Norte no cumplió con remitir en su totalidad el requerimiento efectuado mediante el Acta de Supervisión correspondiente al análisis de falla del tramo dentro del plazo establecido, conforme se cita a continuación:

"(...)

Al respecto la empresa mediante Carta PPN-OPE-0020-2014 presentada el 4 de febrero del 2014 bajo el número de registro 2014-E01-007214, se comprometió a entregar dicha información al OEFA como máximo en 60 días (20 de abril del 2014 fecha de vencimiento), según el "Programa de Cambio Joint 47 – Dorissa 7", el cambio y corte en frío de tubería estaba programado para el día 19 de febrero del 2014.

De la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, a la fecha del cierre el presente informe, se constató que la empresa operadora no presentó al OEFA ninguna información con respecto a los resultados de las causas de derrame de fluidos de producción"

(Subrayado agregado)



²¹ Folios del 11 al 14 del Expediente.



60. En ese sentido, se advierte que Pluspetrol Norte no cumplió con presentar el análisis (análisis de laboratorio) de falla del tramo del ducto averiado, indicando en su lugar que el cambio del tramo fallado se realizaría durante la segunda quincena de febrero del 2014 y que la muestra se enviaría al laboratorio correspondiente. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado por la misma empresa, los informes de ensayo serían remitidos al OEFA en un máximo de sesenta (60) días contados desde la fecha en que se realice el cambio en mención.
61. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que el cambio del tramo fallado se efectuó el 24 de enero del 2014; es decir, antes de fecha la consignada en la Carta PPN-OPE-0020-2014. Para acreditar lo indicado, adjunta el Informe de "Cambio de Joint 47 en Flow Line 4" Pozo 7 – Dorissa" (Anexo 1²²).
62. De la revisión del citado informe se verifica que, en efecto, el cambio del tramo fallado se realizó el **24 de enero del 2014**; es decir, con anterioridad a la fecha indicada en la Carta PPN-OPE-0020-2014 (segunda quincena de febrero del 2014). En ese sentido, los resultados de los análisis de falla del tramo de ducto averiado (informes de ensayo) deberían haber sido remitidos a la Dirección de Supervisión, en el plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha del referido cambio; es decir, hasta el 25 de marzo del 2014.
63. De otro lado, Pluspetrol Norte agregó que si bien mediante la carta PPN-OPE-0020-2014 se comprometió a presentar los resultados del análisis de la falla en un periodo máximo de sesenta (60) días después de realizado el cambio de la tubería fallada, los resultados no le fueron remitidos en su oportunidad, sino hasta el 8 de setiembre del 2014, razón por la cual recién cumplió con presentarlos al OEFA el 27 de octubre de dicho año a través de su escrito de descargos.
64. En su escrito de descargos Pluspetrol Norte adjuntó los informes de ensayo de tracción de la probeta del material base de la muestra extraída de la Junta N° 47 del pozo Dorissa 7, los mismos que forman parte del Informe "Cambio de Joint 47 en Flow Line 4 Pozo 7 – Dorissa". No obstante, no existe evidencia ni medio de prueba alguno, tal como el cargo de presentación por parte del Laboratorio Tepsi Andina, que sustente que Pluspetrol Norte haya contado con dichos resultados recién el 8 de setiembre del 2014, más aun considerando que el cambio de la tubería fallada se había realizado desde el mes de enero del 2014.



65. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que las acciones emprendidas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la visita de supervisión no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²³. Ello, debido a que el administrado se encontraba obligado presentar a la Dirección de Supervisión los resultados de los análisis de falla del tramo de ducto averiado (informes de ensayo) hasta el 25 de marzo del 2014. En tal sentido, los informes de ensayo presentados en su escrito

²² Folios del 64 al 69 del Expediente.

²³ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



de descargos serán analizados de manera posterior para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

66. Por lo tanto, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión referida a que Pluspetrol Norte no presentó la información solicitada mediante el Acta de Supervisión dentro del plazo otorgado, ha quedado acreditada de acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión, el Informe Técnico Acusatorio y lo indicado por el administrado en la Carta PPN-OPE-0020-2014, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
67. En consecuencia, Pluspetrol Norte incumplió con lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.4 Análisis de la tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte presentó el Informe Final de Siniestros dentro del plazo establecido

IV.4.1 Marco Normativo

68. El Artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OS/CD, señala lo siguiente:

“Artículo 4°.- Obligaciones de presentar Reportes de Emergencias

- 4.1 *El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.*
- 4.2 *A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.”*

69. Por su parte, el Artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en caso que el titular de hidrocarburos no cumpla en la forma, plazo y/o modo, la presentación de los Reportes Preliminar y Final de las emergencias ambientales citadas, conforme se advierte:

“Artículo 9°.- incumplimiento de la obligación de reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere a lugar.”

70. Debe entenderse que esta responsabilidad nace desde el momento en que la empresa conoce la existencia de la emergencia, o razonablemente estaba en posición de conocerla.





71. Asimismo, el literal b) del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD establece lo siguiente:

“Artículo 5°.- Plazos

(...)

b.) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento.

(...).”

(El subrayado ha sido agregado)

72. De lo anterior se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de remitir a la entidad fiscalizadora competente²⁴ su Informe Final de Emergencia en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de ocurrido el siniestro. Asimismo, este plazo podría ser prorrogado excepcionalmente a solicitud del administrado.

IV.4.2 Análisis del hecho imputado N° 3

73. De la revisión del Informe de Supervisión se verificó que el 9 de enero de 2014 se produjo un derrame de crudo en la Línea de flujo de 4” del Pozo Dorissa 7 (Joint 47) del Lote 1AB. Este hecho fue comunicado al OEFA, vía correo electrónico, el 10 de enero de 2014.

74. Conforme a lo señalado en el literal b) del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, el plazo con el que contaba Pluspetrol Norte para la remisión de su Informe Final de Emergencias vencía el 23 de enero del 2014; es decir, diez (10) días hábiles luego de ocurrido el siniestro.

75. No obstante, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el 29 de enero de 2014, Pluspetrol Norte remitió el formato N° 2 correspondiente al Informe Final de Siniestro N° D-01-2014²⁵, es decir, seis (6) días después del plazo establecido en el ordenamiento legal.

76. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte reconoció haber presentado el Informe Final de Emergencias Ambientales el 29 de enero del 2014; es decir, de manera extemporánea incumpliendo el plazo establecido en la norma. No obstante, el documento sostuvo que se trataría de un incumplimiento de carácter formal y no

LEY N° 29325 - LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 13°.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

(...).

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones



sustantivo, por lo que solicitó la aplicación de los criterios de gradualidad de la sanción de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 230 de la LPAG.

77. De otro lado, agregó que la conducta infractora no habría ocasionado daño potencial o concreto al ambiente que le haya permitido obtener beneficio ilícito, toda vez que cumplió con la finalidad de la norma.
78. Al respecto, si bien la norma que tipifica la presente conducta infractora está contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, lo cierto es que en la presente Resolución no corresponde imponer una sanción, sino que se analizará la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de una medida correctiva, de ser el caso.
79. De otro lado, cabe precisar que, a efectos de la configuración de la conducta infractora imputada y la consecuente determinación de responsabilidad en el presente caso no resulta necesario acreditar la ocurrencia del daño real y/o potencial al ambiente; es decir, basta con la comisión de la conducta antijurídica para la determinación de la misma.
80. Por lo tanto, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 15 de enero del 2014 referida a que Pluspetrol Norte no cumplió con presentar **el Informe Final de Siniestros dentro del plazo establecido** ha quedado acreditada, conforme a lo establecido en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
81. Es necesario señalar que, si bien Pluspetrol Norte subsanó de manera voluntaria la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ello no sustrae la materia analizada, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁶, dado que la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la supervisión.
82. En consecuencia, Pluspetrol Norte incumplió con lo establecido en los Artículos 4° y 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y los Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



MEDIDAS CORRECTIVAS

Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas



26

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



83. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁷.
84. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
85. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
86. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas²⁸ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
87. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.1.1 Medidas correctivas aplicables

88. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de dos (2) infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, al acreditarse que el administrado no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial EFA/DS-GRL dentro del plazo establecido.
- (ii) Infracción a los Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, al acreditarse que el administrado no remitió el Informe Final del derrame ocurrido el 9 de enero de 2014 dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles.

- a) **Infracción al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, al acreditarse que el administrado no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial EFA/DS-GRL dentro del plazo establecido**

²⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁸ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



89. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, al acreditarse que el administrado no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial EFA/DS-GRL dentro del plazo establecido.
90. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la conducta infractora acreditada, Pluspetrol Norte presentó el "Resultado del Análisis de Falla Dorissa 7" en su escrito de descargos del 27 de octubre del 2014, cumpliendo con el requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión.
91. En ese sentido, se concluye que Pluspetrol Norte **subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- b) Infracción a los Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, al acreditarse que Pluspetrol Norte no remitió el Informe Final del derrame ocurrido el 9 de enero de 2014 dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles**
92. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no remitió el Informe Final del derrame ocurrido el 9 de enero de 2014 dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles.
93. Sin embargo, dado que Pluspetrol Norte cumplió con presentar el Informe Final de Emergencia el 29 de enero del 2014; es decir, cuatro (4) días después a la fecha en que correspondía cumplir con dicha obligación; se concluye que el administrado **subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo. Por tanto, no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
94. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanuda, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
95. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán





tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que contienen la obligación normativa	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Pluspetrol Norte S.A. no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° EFA/DS-GRL dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
2	Pluspetrol Norte S.A. no remitió el Informe Final del derrame ocurrido el 9 de enero de 2014 dentro del plazo de diez (10) días hábiles.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y a los Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	Rubro 3.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde ordenar medidas correctivas a **Pluspetrol Norte S.A.**, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A.** respecto de la presunta infracción referida a no haber realizado los programas de mantenimiento regular en las líneas de Producción B, Pozo 7 – Planta Dorissa de la Tubería Joint N° 47 del Lote 1AB.

Artículo 4°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0067 -2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 851-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese



María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA